



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN
DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE
LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

AHORA COMISIÓN DEL RÉGIMEN
DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE
LA GUARDIA ESTATAL DE SEGURIDAD E
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 901/2020 SS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tijuana, Baja California, a **primero de marzo de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **901/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** ahora **COMISIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA GUARDIA ESTATAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la que se confirma la validez de la resolución impugnada bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal el veinte de julio de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **la resolución de fecha veinte de abril de dos mil veinte**, dictada por la Comisión Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Baja California, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****₂, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del suscrito del cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, por incumplir el requisito de permanencia previsto en la fracción XII del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de seis de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal.

4.- Mediante auto de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda y mediante auto de diez de enero de dos mil veintidós se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia.**- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y el órgano de control de un órgano constitucional autónomo estatal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la

ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en **la resolución de fecha veinte de abril de dos mil veinte**, dictada por la Comisión de Carrera y Régimen Disciplinario de los Agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Baja California dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****2, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del actor en el cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, fue exhibida en copia certificada por la parte actora y también en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión de Carrera y Régimen Disciplinario de los Agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La autoridad demandada no invoca causal de improcedencia alguna, y esta resolutoria de primera instancia no advierte oficiosamente que se actualice alguna de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar el fondo del asunto.

IV.- Análisis. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, y por cuestión de técnica se estudiarán en orden diverso del planteado por la parte actora.

En su tercer motivo de inconformidad la parte actora señala que la resolución es ilegal porque la autoridad contaba con treinta días para dictar la resolución, contados a partir de que se citó.



Indica que el artículo 169 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, no señala cual es la consecuencia de haber ejercido acción y no concluirla dentro del plazo que la ley establece.

BAJA CALIFORNIA Estima que por tanto, debe aplicarse en forma supletoria la figura de la caducidad de la instancia prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Dice que si la autoridad sancionadora no emite su resolución dentro del plazo de ley, se actualiza la figura de la caducidad, que debe operar de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del plazo y tendrá como efecto anular todos los actos procesales verificados, sus consecuencias y cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, sin posibilidad de invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Invoca al efecto la tesis bajo el rubro *“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1ª. CLXXXVI/2007).*

Señala que en el caso, se actualiza la hipótesis ya que transcurrieron mas de treinta días sin que la autoridad dictara la resolución.

El motivo de inconformidad resulta infundado.

La autoridad demandada manifiesta sobre ese motivo que los argumentos son infundados en parte y en otra inoperantes.

Indica que en el caso no se satisfacen las reglas para que opere la caducidad. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro *“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS”,* y *“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA”.*

Indica que conforme la Ley de Seguridad Pública del Estado solamente opera la supletoriedad sobre tres supuestos, que son el indicado en el artículo 102, lo relativo a la valoración de las pruebas y en relación con las formalidades en el caso de las notificaciones.

Menciona que no es factible que se considere la figura de la caducidad en el procedimiento seguido en contra de la parte actora, porque el procedimiento no lo contempla y que deben ajustarse a las reglas previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado; mayormente, que en el caso se encuentra plenamente demostrado que el actor dejó de reunir un requisito de permanencia e incurrió en una responsabilidad administrativa. Reiterando que solo media la suplencia del Código Procesal Civil en materia de medios probatorios, carrera policial y notificaciones.

El argumento de la parte actora es infundado.



En efecto, le asiste la razón a la autoridad demandada en cuanto que no opera la caducidad en el caso.

Específicamente, la Ley de Seguridad Pública del Estado indica en forma precisa los casos en los que opera la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Se tiene por ejemplo, lo referente a las notificaciones, en el artículo 183 de la ley de la materia.

Igualmente, en lo concerniente a la valoración de la pruebas, en el artículo 178 de la ley en comento.

De ahí que, solamente en esos dos supuestos procede la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, no así por cuanto a la institución de la caducidad.

Siendo pertinente mencionar que la figura que expresamente contempla la Ley de Seguridad Pública del Estado es la prescripción, prevista en los artículos 184 y 185.

En el primer numeral se refiere a la prescripción de la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio de procedimiento respectivo; y el segundo dispositivo los casos en los que se interrumpe la prescripción de la facultad de la Comisión para dictar resolución y notificarla.

En este asunto, no se actualiza ninguno de los supuestos.

Aunado a lo anterior, no es dable jurídicamente que la autoridad demandada aplique una institución que no se encuentra prevista en la ley que rige su procedimiento; y por ende no estaba en aptitud de decretar la caducidad del procedimiento de separación definitiva incoado a la parte actora. Ello tomando en consideración el principio de exacta aplicación de la ley o también conocido como principio de legalidad, según el cual, las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les autorice.

El artículo 169 de la Ley de Seguridad Pública del Estado indica que una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos y que las partes podrán producirlos por escrito o de manera verbal, y que se citará para resolución, la que debe dictarse en un plazo de treinta días.

Dicho numeral no establece en forma expresa, la consecuencia ante la falta de dictado de resolución en el plazo legal. Tampoco establece dicho ordenamiento la figura de la caducidad, y menos la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles referente a dicha institución, de donde deviene lo infundado del argumento expuesto por la parte actora.

En este caso, la autoridad demandada celebro la audiencia de ley el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y el veinte de abril de dos mil veinte, resolvió lo que en derecho corresponde. Por lo que ningún perjuicio causó al demandante, dado que definió su situación jurídica, y en tanto lo hacía, proporcionó el mínimo vital al

elemento policial sometido a procedimiento administrativo de remoción.

Por lo que se concluye que el motivo de inconformidad en estudio es infundado.

Por otra parte, en relación a los motivos de inconformidad primero y segundo, los cuales se analizarán en forma conjunta por encontrarse estrechamente vinculados, la parte actora en síntesis señala que:

Señala que la resolución impugnada transgrede los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que se determinó iniciar procedimiento de remoción, en términos del artículo 117 apartado B, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado, como requisito de permanencia, cuando en sentido estricto no lo es.

Estima que es un deber cuyo incumplimiento genera o debe generar una responsabilidad administrativa.

Menciona que los requisitos exigidos a los miembros de las instituciones policiales para su permanencia tienen como finalidad elevar el perfil para lograr la profesionalización de los cuerpos policiales, tratándose de cuestiones de capacidad y aptitud en el cargo, que es lo que la sociedad demanda, o bien una conducta que implica responsabilidad administrativa cuando existe incumplimiento de los deberes legales, es decir una infracción administrativa.

Indica que debiera expulsarse o desaplicarse del sistema normativo dicha disposición por devenir atentatorio del artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional y contravenir el derecho humano a una justicia real y efectiva.

Alega que el artículo constitucional antes invocado distingue entre la terminación de la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales por no reunir requisitos de permanencia y por incurrir en causas de responsabilidad administrativa; que ambos se distinguen con claridad.

Menciona que la facultad del estado para dar por terminada la relación administrativa por no reunir requisitos de permanencia fue establecida en la reforma a dicho artículo publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Hace la transcripción de lo manifestado por el diputado constituyente Felipe Urbiola Ledesma sobre el tema.

Refiere la diferencia entre las consecuencias que derivan de la pérdida de requisitos de permanencia y del incumplimiento de las obligaciones en materia de responsabilidad administrativa.

Señala que existe un concurso aparente de tipos, incompatibles entre si, pues el incumplimiento de requisito de permanencia se sanciona necesariamente con la separación definitiva del cargo, en tanto que el incumplimiento de las

obligaciones en materia de responsabilidades administrativas se sanciona conforme el principio de proporcionalidad en las sanciones. Siendo en el caso de las responsabilidades administrativas la sanción puede ser diversa a la separación del cargo.

La autoridad demandada al referirse a dicho motivo indica que es incongruente lo que la parte actora solicita en cuanto a la desaplicación de la norma.

Indica que en el caso de la parte actora se salvaguardó su derecho de audiencia, defensa, y que medio mandamiento escrito, emitido por autoridad en ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley; que no es arbitrario y que responde a los hechos atribuidos. Invoca al efecto, la tesis bajo el rubro *"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"*, *"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO. AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO"* y *"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES"*.

Aclara la autoridad demandada que el procedimiento se inició a solicitud de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado derivado de la investigación realizada, de la que advirtieron la pérdida de un requisito de permanencia y el incumplimiento de la obligación referida.

El procedimiento, señala que se hizo conforme lo dispone la ley de la materia y por ende no se vulneró derecho alguno del demandante; además de que considera que no tenía por qué inaplicar la norma, ya que los hechos se ubicaban en ambas hipótesis de diversa naturaleza; y que el demandante dentro del procedimiento no adujo circunstancia alguna al respecto

Invoca al efecto las tesis bajo el rubro *"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES"*, *"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN"*, *"CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO"*, *"CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO"*.

Además la Comisión una vez que analizó y valoró el cúmulo probatorio dentro del procedimiento declaró acreditado la pérdida de requisito de permanencia y el incumplimiento de la obligación, con lo cual resultó procedente la separación definitiva del cargo, por ambas hipótesis. Por lo que estima infundado su motivo de inconformidad.

Los motivos de inconformidad en estudio resultan infundados.

Contrario a lo afirmado por la parte actora el procedimiento administrativo incoado a la parte actora que culminó con la separación definitiva del cargo que ocupaba como *****³ es correcto.

En efecto, la autoridad demandada acreditó dentro del procedimiento que dejó de reunir el requisito de permanencia establecido en el artículo 117 apartado B, fracción XII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, consistente en abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efecto similares, durante o fuera de la prestación del servicio, salvo en los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones, así como el incumplimiento de sus obligaciones en materia de responsabilidad administrativa como es el establecido en el artículo 133 fracción XXXVII de la citada Ley, consistente en abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado.

La ley de seguridad establece ambas hipótesis, y ambas constriñen al elemento policial a sujetar su actuar, con la finalidad de evitar incurrir en la pérdida de requisito de permanencia o en incumplimiento de obligaciones en materia administrativa.

El legislador analizó tal cuestión y la obligación de la autoridad encargada de aplicar dichas disposiciones debe en todo momento respetar el derecho de audiencia a plenitud; el principio de presunción de inocencia, el principio de carga de la prueba, así como el de exacta aplicación de la ley, entre otros, los cuales fueron satisfechos y respecto de los cuales esta Juzgadora no advierte que se hubieren transgredido; mayormente que no existe manifestación alguna en torno de los mismos por parte de la parte actora, quien cuenta con asistencia jurídica especializada, tanto dentro del procedimiento administrativo como en el presente juicio contencioso administrativo.

La regulación establecida en la Ley de la materia, que es a la que se sujetó la autoridad demandada de manera alguna implica transgresión alguna a las garantías de exacta aplicación de la ley, y de motivación y fundamentación mandatada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Destaca además sobre el tema, que es la propia ley de la materia, es decir la ley especializada para los elementos de los cuerpos policiales la que define tales circunstancias.

En consecuencia, tal como se anticipó se declaran infundados los citados motivos de inconformidad.

No advirtiendo causal de nulidad que hacer valer de oficio, lo procedente es confirmar y se confirma en todos sus puntos la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 22, y 82, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución, es de confirmar y se confirma en todos sus puntos la resolución dictada por la autoridad demandada, dentro del procedimiento administrativo que determinó la separación definitiva del cargo de la parte actora, dictada en fecha veinte de abril de dos mil veinte.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional:

1.- A la parte actora, previo aviso de correo electrónico.

2.- A la autoridad demandada Comisión de General del Estado ahora Comisión del Régimen Disciplinario para los Agentes de la Carrera del Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado ahora Comisión del Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Carlos Mendívil Mendoza, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente administrativo, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 1 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **901/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

